

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-15/2016 JDP

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

PROMOVENTES: JUAN RAMÓN FÉLIX
LÓPEZ, MARGARITA CASTRO LÓPEZ Y
OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: ALMA LETICIA
MONTOYA GASTELO.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:
JORGE DANIEL CALDERÓN SÁNCHEZ Y
NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 25 de abril de 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por Juan Ramón Félix López, Margarita Castro López, Sergio Tostado Luna, Alberto Puerta Rivera, Rosa Beatriz Romero López, Faustino Puerta Rivera, Luz Mireya Félix López, Martha Armida Félix López y Eleno Alejandro Muñoz Sánchez, a fin de impugnar los acuerdos IEES/CG044/16, IEES/CG053/16 e IEES/CG064/16 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en su novena sesión extraordinaria celebrada el día 31 de marzo del presente año, referentes a los registros de candidaturas a Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional, Gubernatura del Estado, así como integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente, registros presentados por el Partido Encuentro Social, y,



RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes.

El día 25 de enero del 2016 la Comisión Nacional Electoral del Partido Encuentro Social emitió la "Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos y candidatas del Partido Político Nacional Encuentro Social a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el estado libre y soberano de Sinaloa".

El Partido Encuentro Social a través de su representante presentó las solicitudes de registro de candidatos a distintos cargos de elección popular ante el Instituto Estatal Electoral de Sinaloa referente al proceso electoral ordinario 2015-2016.

SEGUNDO. Emisión del acto reclamado.

El 31 de marzo de 2016 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en su novena sesión extraordinaria emitió los acuerdos IEES/CG044/16, IEES/CG053/16 e IEES/CG064/16 en los cuales resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el sistema de mayoría relativa para 23 Distritos Electorales Locales, así como la lista Estatal de Diputaciones por el principio de representación proporcional, la solicitud de registro de la candidatura a la gubernatura del Estado de Sinaloa y de las solicitudes de registro de candidaturas a la presidencia municipal, síndico o síndico procurador y regidurías por el sistema de mayoría relativa, así como la lista

municipal de regidurías por el principio de representación proporcional de catorce ayuntamientos en el Estado de Sinaloa; dichas solicitudes presentadas por el Partido Encuentro Social en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

TERCERO. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

El 04 de abril de 2016 Juan Ramón Félix López, Margarita Castro López, Sergio Tostado Luna, Alberto Puerta Rivera, Rosa Beatriz Romero López, Faustino Puerta Rivera, Luz Mireya Félix López, Martha Armida Félix López y Eleno Alejandro Muñoz Sánchez, en su calidad de ciudadanos, presentaron ante la autoridad responsable, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, en contra de los acuerdos mencionados en el punto anterior.

CUARTO. Integración y radicación del expediente del medio de impugnación.

El 08 de abril de 2016 se tuvo por recibida en la oficialía de partes de este Tribunal la documentación relativa a la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, se integró el expediente por parte de la Secretaría General, radicándolo con la clave TESIN-15/2016 JDP para dar cuenta del mismo a la Presidencia.

QUINTO. Turno del expediente.

El 09 de abril de 2016 la Presidencia de este órgano jurisdiccional, de



conformidad con los artículos 71, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, ordenó el registro del expediente de clave TESIN-15/2016 JDP en el Libro de Gobierno y lo turnó a la ponencia a su cargo por así corresponderle conforme al orden alfabético del primer apellido, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno.

SEXTO. Comparecencia de tercero interesado.

Del informe circunstanciado rendido a este Tribunal, el día 08 de abril de 2016 por la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, se advierte que al referido medio de impugnación se le dio el trámite de ley correspondiente y se llegó al conocimiento de que no compareció tercero interesado alguno.

SÉPTIMO. Requerimiento.

De las constancias que obran en autos del expediente del presente Juicio, este juzgador advirtió que el escrito de demanda es promovido por Juan Ramón Félix López, Margarita Castro López y "demás firmas de militantes del Partido Encuentro Social en Sinaloa, que acompañan el presente", anexando once hojas a la demanda, en las que aparecen distintas listas con datos de ciudadanos y ciudadanas, de las cuales no es posible inferir la identidad de los mismos y si su intención es promover el presente medio de impugnación, por lo que con fundamento en el artículo 71, fracción V,

de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se ordenó requerir a dichos ciudadanos y ciudadanas.

Por lo anterior, el día 19 de abril de 2016 se requirió a 125 ciudadanos y ciudadanas cuyos nombres, claves de elector, claves alfanuméricas, números de teléfono y/o firmas ilegibles aparecen en hojas anexas al escrito de demanda del presente juicio, a fin de que comparecieran a las instalaciones de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, para ratificar el contenido y firma de dicho escrito, el día miércoles 20 de abril del presente año, con la finalidad de obtener una mayor certeza jurídica respecto a quiénes son los promoventes del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, bajo apercibimiento de que los ciudadanos y ciudadanas que no atendieran dicho requerimiento se les tendría por no presentado el escrito de demanda del Juicio en cuestión.

OCTAVO. Desahogo de la diligencia de Requerimiento.

El día 20 de abril del presente año tuvo verificativo la diligencia de requerimiento, mencionada en el resultando anterior, la cual inició a las 16:00 horas y concluyó a las 18:10 horas del mismo día, cumpliendo así con el acuerdo de requerimiento de fecha 19 de abril de 2016 dictado en el presente Juicio por la Presidencia de este Tribunal.

De las constancias que obran en autos del presente expediente, referente al desahogo de la diligencia antes mencionada, se tienen las siguientes



consideraciones:

1. Comparecieron a la diligencia a dar cumplimiento con el requerimiento materia de la misma, los siguientes ciudadanos y ciudadanas: Sergio Tostado Luna, Alberto Puerta Rivera, Rosa Beatriz Romero López, Faustino Puerta Rivera, Luz Mireya Félix López, Martha Armida Félix López y Eleno Alejandro Muñoz Sánchez, por lo que este juzgador les reconoce el carácter de promoventes del escrito de demanda del presente medio de impugnación que nos ocupa.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que los ciudadanos mencionados anteriormente tienen su domicilio en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

2. No comparecieron a la diligencia a dar cumplimiento con el requerimiento emitido por este Tribunal los siguientes ciudadanos y ciudadanas: José Gasparre Juan, Sara Pérez Molina, Juan Rolando Ríos Alvarado, Antonia García Rodríguez, Dania Karely Macias Santos, Eric Francisco Rodríguez Luna, Santiago Hernández Rauda, Nicolasa Cano Sevilla, María Flerida Abrajam González, Marisela Ríos Hernández, Cristina Isabel Rendón Aguirre, Eduardo Salvador Hernández Tirado, José Pedro Medina Tirado, Teódulo Morales Ávila, Felicitas Alvarado Sierra, Marco Antonio Peña Salas, Maximino González Hernández, Claudia Joaquina Álvarez Sanchez, Ramón Hidalgo Ramos, Jorge Campos, Pablo Cruz Dolores, Elena Rincón Cruz, María del Pilar Alvarado Delgado, Joel Moreno González, Guadalupe Velarde Peinado, José Juan Gutiérrez García,



Manuel Sánchez Loaiza, Bacilio Ávila Alvarado, María Guadalupe Valles Ortega, Inez Mendoza Pérez, Santiago Andrade López, Bulmaro Cortes Dias, Eduardo Romero Tiznado, Lorena Alvarado Ochoa, Jhoana Denisse Cortez Alvarado, María Guadalupe Soto Cabrera, Isabel Parente León, Rosa María Ruiz Beltrán, Tomasa Ochoa Noriega, María Celia Díaz Delgado, José Bernardo Terrones Ramírez, Perla Azucena Chávez Valenzuela, Rocío Palomares González, Manuela Medrano Delgado, Jesús Stgo García Méndez, Nancy Salomé Trujillo Flores, Petra Gurrola Madero, Leticia Araceli Gurrola Rodríguez, Jhon Kewin Palomino Gorozpe, María Concepción Salazar López, Elizabeth Gorozpe Flores, Miguel Herrera Palomino, Claudio Peraza Juárez, Luz María García Bueno, Francisco Lizárraga Rodríguez, Jeanet Elizabeth Verdin U, Claudio Hernández Rivas, Silvia Arellanes Domiguez, Jared Asuri Simota A., Salvador García Ibarra, Jesús Pérez López, Yuli Elizabeth Meza García, José Luis Cazares Pinales, Salvador Meza Miramontes, Ricardo García Rangel, Rosa Isela Sánchez Siqueiros, Karla Yesenia López Sánchez, María del Rosario Alatorre Gutiérrez, Yolanda Alatorre Gutiérrez, Yadira Elizabeth Ocampos Alatorre, Maribel Bernal Colio, María Elena Soto Valdez, Aida Varela Santos, María Magdalena Bernal Colio, Alicia Lizárraga, Martina Lorenia Lugo Palomares, Edgar Iván Berrelleza Felix, Raúl Alfonso Ayón Félix, Daniel Eduardo Tostado Rojas, Dulce Jocsiry Núñez Zavalza, Beatriz Gpe. Rojas Lara, Sergio David Tostado Rojas, Teodora Rivera Acosta, Olga Lidia Puerta Rivera, Alberto Puerta Díaz, Evangelina

Puerta Rivera, Alfredo Puerta Rivera, Alma Alicia Félix López, Paula Albestrain N., Martha Cecilia Quiroz Albestrain, María de los O. M., Jesús Castelo Soto, Beatriz Adriana Castelo O., Hilda Tizoc Perea, Fidencia Guerrero Meza, María de Jesús Guerrero Meza, Amelia Castelo Urquidez, Evangelina Felix A., Isabel Urquidez, María Luisa Amarillas R., Gisela Raquel Flores Castelo, Juan Bautista León Soto, José Alberto Castelo Ochoa, González Villareal Leticia, Beltrán Peña Denisse Verónica, González Villareal Alejandrina, González Ríos Héctor, Quiroa Samaniego Amalia, Quiroa Samaniego Blanca Oralía, Meza Ríos Suguey Adilene, López Duarte Leonor, González Villareal María Guadalupe, González Villareal Ismael, Villareal Espinoza Carmen, Alvarado Pérez Reyna Karely, Martínez González Pedro, Martínez Millán Saúl y Osegueda Hernández José; por lo que, en consecuencia del apercibimiento hecho por este Tribunal en el requerimiento mencionado en el resultando anterior que dio motivo a dicha diligencia, a estos ciudadanos y ciudadanas se les tiene por no presentado el medio de impugnación en el presente Juicio.

De conformidad con los resultandos anteriores, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, fracción IV, 30, 127 y 128 fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 1 y 8, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal.

De los dispositivos constitucionales y legales citados anteriormente, se desprende el marco regulatorio del sistema de medios de impugnación en materia electoral establecido en nuestra legislación, a través del cual se busca dar definitividad a las diferentes etapas del proceso electivo y garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten invariablemente al principio de legalidad.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional que, de acuerdo con las disposiciones normativas mencionadas, tiene competencia para conocer y resolver en forma definitiva y firme, todas las impugnaciones de la materia en el ámbito local, así como aquella competencia que por disposición legal se le confiera.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el



periódico oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015 reconoce al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en sus artículos 29, fracción IV, y 30, competencia para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

Por consiguiente, este Tribunal es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, por haber sido promovido por ciudadanos con la finalidad de impugnar distintos actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa que pudieran ser violatorios de sus derechos políticos.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda.

Es necesario realizar un análisis respecto a las condiciones de tiempo en las que fue presentada la demanda. Esto es debido a que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa establece distintos requisitos procesales los cuales deben de cumplir las demandas para que este Tribunal pueda realizar el estudio de fondo de la controversia planteada en las mismas, entre ellos el requisito de haber presentado el escrito de demanda en tiempo, a lo cual se tienen las siguientes consideraciones:

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en su novena sesión extraordinaria celebrada el día 31 de marzo del presente año, aprobó los acuerdos de clave: IEES/CG044/16, IEES/CG053/16 e IEES/CG064/16 en los cuales se resuelve sobre la procedencia de las

solicitudes de: registro de candidaturas a Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional, registro de Candidatura a la Gubernatura del Estado y registro de Candidaturas a los integrantes de distintos Ayuntamientos, respectivamente.

El artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa establece lo siguiente:

Artículo 34. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

De acuerdo a las constancias que obran en autos del presente expediente, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en cuestión, fue presentado por los promoventes el día 04 de abril de 2016, señalado lo anterior y teniendo en consideración que los actos impugnados fueron emitidos el día 31 de marzo de 2016, resulta incuestionable que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo mencionado anteriormente, por lo que este juzgador considera que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

TERCERO. Legitimación procesal activa de los promoventes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 127 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; el Juicio para la Protección de los Derechos

Políticos del Ciudadano podrá ser promovido por ciudadanos en contra de posibles violaciones a sus derechos políticos, precisado lo anterior y con motivo de que la presente demanda fue presentada por los promoventes en su carácter de ciudadanos aduciendo probables violaciones por parte de una autoridad electoral administrativa en contra de sus derechos políticos, por consiguiente este Tribunal advierte que dichos ciudadanos y ciudadanas cuentan con legitimación procesal activa para acudir al presente Juicio.

CUARTO. Causal de improcedencia por falta de afectación al interés jurídico de los promoventes.

Este Órgano Jurisdiccional en Pleno considera que en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano se actualiza la causal de desechamiento por notoria improcedencia establecida en el artículo 42, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, el cual establece lo siguiente:

Artículo 42. El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán notoriamente improcedentes en los siguientes casos:

...

IV. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: **que no afecten el interés jurídico del actor;** que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

...



El interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

Este Tribunal considera que aduce afectación a su interés jurídico quien afirme la existencia de una lesión a su esfera de derechos y solicite la providencia idónea para ser restituido en el goce de dicho derecho, dicha providencia deberá ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado, sirve de sustento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a continuación se reproduce:

Jurisprudencia 7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:



Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

En la anterior Tesis de Jurisprudencia se hace referencia directamente al artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, el cual menciona la misma causal de improcedencia que se establece en el artículo 42, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, dicha causal es la mencionada anteriormente respecto de la falta de afectación al interés jurídico de los promoventes.



¹ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

...

Ahora bien, del análisis de las constancias del expediente del juicio en cuestión no se advierte que los promoventes en su escrito de demanda señalen una afectación directa a sus derechos políticos, ya que únicamente se limitan a señalar que el Partido Encuentro Social debió publicar la Convocatoria para la selección de candidatos en medios masivos de comunicación, habiéndolo hecho solo a través del portal del Partido, dejando así a militantes de comunidades rurales sin derecho de participación a una candidatura, al respecto, este Tribunal advierte que según las constancias del expediente ninguno de los promoventes expone y acredita vivir en comunidades rurales, por lo que la supuesta afectación no se configura para los promoventes del presente Juicio, señalan también los promoventes que los registros de candidatos se presentaron ante la autoridad responsable por personas sin personalidad jurídica para hacerlo y que los acuerdos impugnados materia del presente juicio son violatorios del artículo 16 constitucional por falta de fundamentación y motivación, por violaciones a los principios de seguridad jurídica, legalidad y exhaustividad.

Como puede apreciarse, en el caso que nos ocupa este Tribunal advierte que los promoventes se limitaron a señalar que los acuerdos emitidos por la autoridad responsable materia del presente Juicio son violatorios de sus derechos políticos, más no precisaron la forma en la cual se les causó una afectación, tampoco se deduce la forma en la cual este resolutor podría restituir a los promoventes en el goce de un derecho del cual no se ha expresado afectación alguna.

Del estudio del escrito de demanda se desprende que se impugnan los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa donde se aprueban las solicitudes de registro de candidatos del Partido Encuentro Social, pero no se argumenta el modo en el cual dichas aprobaciones les causan a los actores una afectación a sus derechos, y al no poder este Tribunal inferir afectación alguna después de analizar el escrito de demanda, es que este juzgador advierte que al no aducirse en la demanda una infracción de algún derecho sustancial de los promoventes en concurrencia con la necesaria intervención del órgano jurisdiccional para la restitución de los mismos, trae como consecuencia que este Tribunal considera que se encuentra imposibilitado para resolver el fondo del presente Juicio, sirve de apoyo a lo anterior la resolución emitida el 08 de abril de 2015 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente: SUP-JDC-860/2015.

En conclusión, este Tribunal considera que el presente medio de impugnación es improcedente debido a que no existe una afectación al interés jurídico de los actores por parte de la autoridad responsable, por lo que lo procedente conforme a derecho es dar por concluido el procedimiento mediante una sentencia de desechamiento, en virtud de que el juicio ciudadano no ha sido admitido por este juzgador, por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de



Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 41, 44, 127, 128, 130 y 131 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, el presente juicio se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Téngase por no presentado el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano respecto de los 118 ciudadanos y ciudadanas mencionados en el **resultando octavo** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Téngase por presentado el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en lo respectivo a los ciudadanos Juan Ramón Félix López, Margarita Castro López, Sergio Tostado Luna, Alberto Puerta Rivera, Rosa Beatriz Romero López, Faustino Puerta Rivera, Luz Mireya Félix López, Martha Armida Félix López y Eleno Alejandro Muñoz Sánchez.

TERCERO. Se **desecha por notoria improcedencia** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano de clave TESIN-15/2016 JDP, por las razones expuestas en el **considerando cuarto** de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese personalmente esta resolución a los ciudadanos



Juan Ramón Félix López, Margarita Castro López, Sergio Tostado Luna, Alberto Puerta Rivera, Rosa Beatriz Romero López, Faustino Puerta Rivera, Luz Mireya Félix López, Martha Armida Félix López y Eleno Alejandro Muñoz Sánchez, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en su calidad de autoridad responsable anexándose copia certificada de la presente resolución y, publíquese por estrados los puntos resolutivos, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83, 87 y 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros y Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta y Ponente) y los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.





LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-15/2016 JDP, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 25 DE ABRIL DE 2016, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.